

**REGISTRO N° 749/24**

///nos Aires, a los 19 días del mes de junio de dos mil veinticuatro, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone -Presidente-, Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques -Vocales-, de conformidad con lo establecido en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en el presente legajo N° **CFP 9608/2018/TO1/248/CFC46** del registro de esta Sala, caratulada: "**CALCATERRA, Ángel Jorge y otro s/recurso de casación**".

Efectuado el sorteo correspondiente para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden de votación: Diego. G. Barroetaveña, Carlos A. Mahiques y Daniel Antonio Petrone.

**El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:**

I. Que el 11 de octubre de 2023, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°7 de esta ciudad resolvió "**I. NO HACER LUGAR** a la inhibitoria planteada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°1 con competencia electoral. **II.- LIBRAR OFICIO** a dicha judicatura, con copia de la presente, a efectos de que manifieste si sostiene o no su competencia (art. 47,



*incisos '5' y '6', del C.P.P.N.), debiendo remitir los antecedentes al superior común en caso contrario" (el destacado y las mayúsculas obran en el original).*

**II.** Que contra esa resolución interpuso recurso de casación la defensa particular de Ángel Jorge Antonio Calcaterra y Héctor Javier Sánchez Caballero, cuya denegatoria motivó la queja CFP 9608/2018/TO1/248/RH115, en la que el 7 de diciembre de 2023 esta Sala I dispuso hacer lugar a la queja interpuesta y en consecuencia conceder el recurso de casación oportunamente impetrado (cfr. Reg. 1486/23).

**III.** El recurrente encauzó el recurso en los términos del art. 456 -inc. 2º-, 457 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación -CPPN-.

En punto a la procedencia y viabilidad del recurso interpuesto señaló que, si bien el pedido de inhibitoria se originó en una petición de esa defensa ante sede electoral y no ante ese Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°7, había un agravio directo a los intereses de sus asistidos.

Agregó que la resolución cuestionada debía ser asimilada a definitiva en tanto por la doctrina del fallo 'Di Nunzio' (Fallos: 328: 1108), la Cámara Federal de Casación Penal puede intervenir si el recurrente demuestra que se encuentra en juego un agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior que le genere la decisión dictada.

Indicó que la "*(d)iscusión sobre la competencia para el juzgamiento de delitos previstos en el catálogo*



electoral, corresponde a la jurisdicción de la Cámara Federal de Casación Penal", existiendo un "(a)gravio y perjuicio, actual y de imposible reparación ulterior por la preclusión de las cuestiones de competencia, conforme lo normado por los arts. 35, 46 y 358 del CPPN".

Señaló que "(C)alcaterra se presentó espontáneamente en el proceso como imputado colaborador y, en ese marco, reconoció ciertas entregas de dinero, señalando expresamente su causa y destino. Este es un dato relevante pues el destino de los fondos - los aportes de campaña- fueron un hecho introducido de manera voluntaria por Calcaterra quien se presentó ante el Juzgado Criminal y Correccional n°11 del fuero sin haber sido citado ni nombrado. Pese a que luego otros imputados -cuyas imputaciones después tramitaron ante el fuero- señalaron la misma finalidad de pago, fue Calcaterra el primero que así lo reveló a la justicia. En efecto, al ser indagado se remitió a cuanto manifestaría en la misma fecha en el marco del acuerdo de colaboración suscripto con el Ministerio Público Fiscal, acta del 6 de agosto del 2018, en el marco de la ley 27.304 (incidente n° 24) y allí sostuvo que en los años 2013 y 2015 fue fuertemente presionado por el Lic. Baratta para que aportara dinero para las campañas electorales".

Añadió que "(S)ánchez Caballero, por su parte, también brindó una declaración en los términos de la ley 27.304 y reconoció ciertos hechos explicando su causa y



destino. En el acto de su declaración indagatoria (fs. 3072) se remitió a lo expresado en el marco del acuerdo de colaboración suscripto con el Ministerio Publico Fiscal, acta del 6 de agosto del 2018, en el marco de la ley 27.304 (incidente n° 26) y allí sostuvo que en los años 2013 y 2015 Calcaterra termino cediendo a las fuertes presiones del Lic. Baratta y le ordenó materializar aportes de dinero para las campañas electorales”.

En ese sentido, manifestó el recurrente que “(N)unca jamás se evacuaron estas citas. Pero lo que es más importante, nunca se sumó prueba que refutara este reconocimiento. Como a través de su defensa técnica nuestros pupilos reclamaron, nunca se probó que el destino de esos fondos fuera otro que el aporte de campaña”.

Expresó que “(A)demás de ello, existen pruebas que resultan concluyentes para acreditar que las entregas de nuestros asistidos fueron aportes de campaña. Ello surge de las propias anotaciones de Centeno en sus cuadernos, de las declaraciones de Martin Larraburu (fs. 5980/99) y Juan Manuel Abal Medina (fs. 5265/77), y de la resolución de fs. 9084/362, entre otras. Todo eso acreditó que una parte de las entregas de dinero recolectado por los señores Baratta y Lazarte fue destinadas a la línea política manejada por Abal Medina y su secretario Larraburu, quienes colectaban dinero para campañas electorales”.

Concluyó que “(q)uedó probado que el dinero cuya entrega se les atribuye a nuestros defendidos fue con motivo y destino a campañas electorales. Eso surge de



*distintas pruebas obrantes en el legajo, pese a lo cual no se adoptó con relación a Calcaterra ni a Sánchez Caballero un temperamento que reconozca la debida competencia material, circunstancia que sí aconteció respecto de otros imputados. Esos argumentos fundaron el planteo de competencia por vía de inhibitoria que como destacamos no era novedoso en la causa, pero sí para nuestros defendidos, pues ya había sido aplicado a otros imputados (en situaciones fácticas que no poseen diferencias)".*

*Sostuvo que la decisión recurrida "(e)stá plagada de afirmaciones dogmáticas que como tales no resultan fundamentación suficiente y que encuentran justificación en la omisión de tratamiento de la cuestión más relevante y prácticamente única a determinar: esto es el alcance de la ley 27.504 cuya aplicación directa es la que sella la suerte de este planteo avalando la competencia de la justicia electoral".*

*En este sentido, citó las previsiones del art. 146 "duovicies" del Capítulo III del Código Nacional Electoral -Ley 27.504- y el art. 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.*

*Al respecto, señaló que "(A)diviértase que incluso que este argumento -el de la vigencia del art. 146 duovicies de la ley 27.504- fue específicamente el motivo por el que el Fiscal con competencia electoral postuló la competencia de aquel fuero, motorizando la decisión inhibitoria por lo que es notorio el yerro de la decisión*



que recurrimos al postular que el Fiscal y la jueza electorales han utilizado argumentos ‘-basados en la regla de prejudicialidad- (que) resultan contradictorios’”.

Finalmente, citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Cámara Federal de Casación Penal, la Cámara Criminal y Correccional Federal y la Cámara Nacional Electoral, e hizo reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 14 de la ley 48).

**IV.** Que durante la audiencia de informes prevista por el art. 465 *bis*, en función de los arts. 454 y 455 del CPPN, la defensa particular de Calcaterra y Sánchez Caballero presentó breves notas en las que reprodujeron los argumentos del recurso de casación.

Por su parte el Fiscal General Raúl Omar Pleé también presentó breves notas, oportunidad en la que expresó que correspondía declarar inadmisibile el recurso intentado o, subsidiariamente, rechazarlo y confirmar la resolución recurrida en todo cuanto dispuso “(E)llo así, en virtud de que, como veremos, la defensa no ha identificado un agravio concreto que se desprenda de la resolución recurrida, ni tampoco ha logrado conmovier los sólidos argumentos brindados por el a quo, respaldados también por el dictamen presentado por la representante del Ministerio Público Fiscal ante la instancia anterior”.

En primer lugar, expuso que la resolución recurrida no se trata de una sentencia definitiva o equiparable en los términos del art. 457 del CPPN y que los recurrentes tampoco logran demostrar la arbitrariedad que



alegan.

Agregó que "(el)l recurso interpuesto presenta un defecto aún más esencial que determina su inadmisibilidad, y es que la defensa no ha señalado cuál es el agravio concreto que le causa la resolución apelada. Es que, si bien, como se verá en el siguiente acápite, el recurrente considera que por imperio del art. 146 duovicies del Código Nacional Electoral la investigación de estos hechos debió tramitar por ante el Juzgado Federal con competencia electoral, lo cierto es que la instrucción de la causa ya fue clausurada, por lo que, incluso de aplicarse la norma indicada, la radicación ante el Tribunal Oral no se vería modificada".

Subsidiariamente, solicitó que se rechace el recurso interpuesto y se confirme la resolución impugnada en todo cuanto dispuso "(t)oda vez que, contrariamente a lo afirmado por la defensa, no se vislumbra en el caso ni una inobservancia de las normas procesales relativas a la competencia de los tribunales, ni tampoco la arbitrariedad de lo resuelto".

Sobre el punto, indicó que "(e)s fundamental tener en cuenta que la diferencia de posturas entre el tribunal oral y la fiscalía de juicio, por un lado, y las defensas, la magistrada y el fiscal con competencia electoral, por otro lado, no se sustenta sobre una diversa interpretación del art. 146 duovicies del Código Nacional Electoral, sino sobre distintas posiciones en torno a los



hechos de la causa. Por ello, la extensa argumentación de los recurrentes relativa a la forma en que consideran que debe interpretarse aquella norma no es suficiente para demostrar su errónea aplicación al caso, ni tampoco una causal de arbitrariedad”.

En ese sentido, señaló que el planteo de inhibitoria se revela como un intento por hacer valer la hipótesis fáctica de la defensa eludiendo la instancia del juicio oral “(Y) ello es determinante para la solución del caso: ya que la competencia debe determinarse sobre la base del requerimiento de elevación a juicio y tal fue el razonamiento seguido en la decisión recurrida [...] sostener lo contrario implicaría adelantar un criterio respecto de la imputación formulada por el Ministerio Público Fiscal en esta causa. Será objeto del juicio dilucidar si, como postula la acusación, los pagos efectuados por los procesados Calcaterra y Sánchez Caballero tuvieron por finalidad obtener beneficios en el marco de un pacto venal con los funcionarios miembros de la asociación ilícita. Ése es el hecho por el que se los trajo a juicio, y es el que determina la competencia para el juzgamiento”.

Señaló, a su vez, que la defensa “(n)o se hace cargo del hecho de que, incluso de considerarse aplicable el art. 146 duovicies al presente caso, éste sólo rige para la ‘investigación’ de los delitos, en tanto en esta causa ya se ha producido la clausura de instrucción y se ha cumplido con la elevación a juicio”.

Concluyó que el recurso interpuesto es un intento de la defensa para eludir el juicio y convalidar su



hipótesis fáctica bajo la forma de una cuestión de competencia, y que "(E)l tribunal ha dado una respuesta a sus planteos sobre la base de una aplicación razonada del derecho vigente a las constancias comprobadas de la causa. Otra respuesta jurisdiccional resultaría gravemente arbitraria y de una inusitada gravedad institucional".

V. Así, superada la aludida audiencia, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

VI. A fin de dar un adecuado tratamiento a los agravios planteados por la parte recurrente, es menester, a esta altura, realizar una reseña del devenir de las presentes actuaciones para una mejor comprensión de la cuestión traída a estudio.

a. En ese camino, cabe empezar por recordar que el 14 de septiembre de 2022 la defensa particular de Ángel Jorge Calcaterra y Héctor Javier Sánchez Caballero plantearon ante la jueza electoral con competencia en esta ciudad, la inhibitoria del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°7 "por ser la Justicia Federal con competencia en materia electoral y territorial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la que posee competencia [...] para entender en los hechos que se le imputan a Ángel Antonio Calcaterra y Javier Sánchez Caballero en la causa referenciada".

En ese sentido memoró que se les endilgó a sus defendidos "haber ordenado y realizado (respectivamente) pagos por ODS S.A. y IECSA S.A de las cuales fueran



accionistas Calcaterra y director Sánchez Caballero, en el garaje del Hotel Hilton sito en Macacha Güemes 307 de esta ciudad, los días 1° de octubre de 2013, 30 de junio de 2015, 13 de julio de 2015 y 4 de agosto de 2015...", como así también "...pagos identificados como correspondientes al inmueble sito en Manuela Sáenz 323 de esta ciudad los días 11, 17, 18 y 25 de septiembre de 2013, el 16 de julio 2013, 1° de agosto de 2013, 22 de octubre de 2013, 28 de mayo de 2015, 18 de agosto de 2015, 14 de septiembre de 2015 y 21 de octubre de 2015".

Explicó que las sumas de dinero entregadas en el año 2013 "(s)e vincularon con el proceso eleccionario llevado adelante ese año, siendo que las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultaneas y Obligatorias (PASO) se concretaron el 1° de agosto de 2013 y las elecciones de legisladores el 27 de octubre del mismo año...".

A su vez, agregó que las entregas de dinero del año 2015 "(t)uvieron que ver con las Elecciones Primarias del 9 de agosto y las Presidenciales del 25 de octubre del mismo año" y a partir de las constancias de la causa - específicamente las "(a)notaciones de Centeno en sus cuadernos", las declaraciones prestadas a fs. 5980/5999 y 5265/5288 por los imputados Larraburu y Abal Medina, respectivamente, y la resolución de fs. 9084/9362, entre otras-, se "(a)creditó que una parte de las entregas de dinero recolectado por los señores Baratta y Lazarte fue destinada a la línea política manejada por Abal Medina y su secretario Larraburu, quienes colectaban dinero para campañas electorales".



De otro lado, la defensa asimiló la situación de sus defendidos con la de los ex coimputados Uribelarrea, Eurnekian e Ivanissevich, respecto de los cuales -en la etapa de instrucción- se declaró la incompetencia material en favor de la justicia electoral, por haberse concluido que las sumas de dinero entregadas por aquellos se vincularon con aportes para el desarrollo de campañas electorales y no para el otorgamiento de beneficios relacionados con alguno de los contratos emitidos entre sus empresas y el Estado Nacional.

Agregó que la empresa Creaurban SA, de la cual Calcaterra resultaba accionista, ya había realizado aportes para las elecciones presidenciales del año 2007 "(a) favor del Frente para la Victoria", por lo que los pagos efectuados durante el 2013 y 2015 no resultaban hechos novedosos.

En definitiva, concluyó que "(l)os hechos atribuidos a Calcaterra y Sánchez Caballero, dado el reconocimiento de su finalidad como aporte de campaña electoral, la ausencia de prueba de una finalidad distinta y la simetría de situaciones con otras imputaciones sobre las que ya ha mediado esa incompetencia territorial, son ajenos a la competencia de la jurisdicción criminal y correccional federal y, de conformidad con lo regulado por los art. 11 y 12 (inc. a) de la ley 19108, son competencia material del juez nacional de primera instancia federal con competencia electoral".



b. Del referido planteo, el Juzgado con competencia electoral confirió vista al Fiscal ante esa sede, doctor Ramiro González, quien postuló que debía declararse la competencia de ese fuero para continuar interviniendo en estos actuados N° CFP 9608/2018/T01 en lo relacionado a los sucesos atribuidos a Ángel Jorge Calcaterra y Héctor Javier Sánchez Caballero.

Sostuvo que "(l)a descripción de los hechos de la investigación primigenia de donde se desprenden que guardarían relación con la entrega de dinero para aportes de campañas electorales debe analizarse en la especialidad electoral [pues] los imputados hicieron manifestaciones claras cuando se ratificó la entrega, el destinatario y la finalidad del dinero".

Manifestó también que "(E)n el fuero penal frente a situaciones similares se dispuso la competencia de la justicia electoral para entender en estos hechos considerados como aportes a las campañas electorales y más allá de encontrarse la situación de Calcaterra y Sánchez Caballero en una etapa del proceso penal más avanzada [...] la dinámica de los hechos no puede analizarse de manera distinta ya que ello vulneraría el trámite de la especialidad del fuero electoral".

Concluyó que "(t)eniendo en cuenta que los hechos traídos a estudio se refieren a la declaración por parte de los imputados de aportes privados con los que se habría financiado una campaña electoral, el control de legalidad de dichos actos se encuentra a cargo de [esa] jurisdicción especializada".



c. Como lo anticipamos, la señora jueza del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°1 de esta ciudad, doctora María Romilda Servini, resolvió "(h)acer lugar a la inhibitoria planteada [por la defensa y] librar oficio de estilo [...] al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°7, solicitando la extracción y remisión de testimonios vinculados a los hechos investigados en el marco de la causa N° CPF9608/2018/TO1 [...] en cuanto se relacionen con pagos efectuados por Héctor Javier Sánchez Caballero y Ángel Jorge Antonio Calcaterra, durante los años 2013 y 2015 que se llevaron a cabo las elecciones nacionales Legislativas y Presidencial respectivamente".

Fundamentó su decisión en las previsiones del art. 146 duovicies del Capítulo III del Código Nacional Electoral, en cuanto establece que "Si en el marco de los procesos previstos en las leyes electorales, se evidenciara o fuese denunciada la posible comisión de un delito tipificado en el Código Penal o en sus leyes complementarias la investigación estará a cargo del juez federal con competencia electoral correspondiente y se aplicarán las siguientes reglas: I. Será de competencia de los jueces federales con competencia electoral la investigación de todos los delitos cuya acción penal dependiese de cuestiones prejudiciales de competencia electoral".

En ese sentido, señaló que las cuestiones prejudiciales aludidas son aquellas que "(r)efieren a la



presentación, prueba, análisis, evaluación y aprobación o desaprobación de las rendiciones de cuentas de los artículos 23, 54 y 58 de la ley 26.215 y los 36 y 37 de la ley 26.571 [concluyendo que] de la presentación efectuada y de las constancias arrimadas surgiría que el destino de los aportes cuestionados habrían sido las campañas electorales de los años 2013 y 2015, mencionando a diversos referentes políticos de agrupaciones e indicando que los mismos no habrían sido oportunamente declarados en las rendiciones de cuenta de campaña de las alianzas Frente Para la Victoria CF-2013 y Frente para la Victoria ON 2013 y 2015".

d. Recibida ante el TOF N°7 la solicitud de inhibitoria, se confirió vista al Ministerio Público Fiscal y a los representantes de la querrela, por el término de ley.

En tal sentido, la Sra. Fiscal de Juicio consideró que la declinatoria de competencia debía rechazarse.

Expresó que la inhibitoria pretendida se basó en dos razones: 1) la invocación de reglas de atracción por conexidad en función de la especialidad del fuero electoral y prejudicialidad de esa atracción sobre la ley penal; y 2) en la afirmación de que los aportes cuestionados habrían tenido por destino las campañas electorales de los años 2013 y 2015.

En cuanto a la primera cuestión planteada, consideró que el argumento era improcedente, por cuanto "(1) a propuesta equivaldría a aplicar una suerte de stand



by al proceso penal", desconociendo que en nuestro país rige el principio de legalidad procesal.

Agregó que "(n)o estamos analizando la posible suspensión de la tramitación de una causa electoral sino de una causa criminal, que ha transitado toda instancia y etapa propia de un proceso penal y que se encuentra a las puertas de un juicio oral" y que en el presente caso, nos encontramos ante un expediente radicado hace tiempo por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°7 que se encuentra orientado al debate de hechos ya calificados como delictuosos, por lo que "(n)o estamos ante una causa de atracción, tal como se expone en las citas del pedido de inhibición, sino ante un hecho de naturaleza y razón de ser absolutamente disímil del electoral".

Sostuvo que esa Fiscalía no discute la atribución de la justicia electoral de revisar cuentas y aplicar las sanciones previstas para quienes de algún modo infrinjan el régimen de financiamiento de los partidos políticos o sus campañas electorales, sino que, por el contrario, "(l)o que se está defendiendo es la competencia federal penal para juzgar comportamientos que, hasta antes de esto, todo el Ministerio Público Fiscal -en su integridad- había calificado y sostenido como delictivos en arreglo a lo tipificado en el art. 258 del Cod. Penal".

Como consecuencia de ello, manifestó que no resulta correcto invocar la prejudicialidad a favor de uno u otro fuero, ni suspender la tramitación de los procesos,



sino que, lo debido, es que el juez electoral conserve -en la medida que no interfiera con la órbita penal- su proceso de revisión y control de la financiación patrimonial de los partidos políticos y que, los jueces penales, mantengan la acción penal en curso.

En segundo lugar, al referirse a "*los argumentos de fondo*", transcribió la acusación efectuada respecto de Sánchez Caballero y Calcaterra en el requerimiento de elevación a juicio fiscal y sostuvo que, en esa ocasión, se "*ha recreado prueba y citados distintos elementos que, con fundamentos, se enlazaron a las entregas de dinero endilgadas*", los cuales permitieron que los sucesos sean -provisoriamente- dotados de una calificación legal.

Señaló que la calificación como derivación de la significación y contextos en que se dieron esas entregas, fue uno de los aspectos controvertidos en este proceso, siendo notorio que la acusación formulada en el requerimiento de elevación a juicio se apoyó en un importante número de evidencias que dieron lugar a formular y valorar como adecuada la significación penal del art. 258 del Código Penal.

En el mismo sentido, recordó que la propia defensa "*hizo sus planteos*" al apelar el auto de mérito, agregando que "*en lo reciente, al ofrecer prueba, instó actividad suplementaria en línea con esa posición*".

Por otro lado, destacó que las incidencias invocadas en el pedido de inhibitoria (Uribelarrea, Eurnekian, Ivannisevich y Ottavis) eran disímiles a las aquí analizadas, explicando que en "*(a) aquellas*



situaciones, excepcionales y desiguales a ésta, se entendió que aquellos pagos por aislados, específicos y por la prueba rendida podían y debían ser juzgados por infracción a la ley electoral"; mientras que en los casos de Calcaterra y Sánchez Caballero "existe una consolidada acusación que vincula esos pagos al fin declamado de obtener un beneficio funcional, para sí y/o para las empresas representadas, por parte de los integrantes de la asociación ilícita investigada en la causa principal. Algo similar ocurre con la imputación formulada a los nombrados en la causa conexas CFP 13816/2018/TO01".

Además, recalcó que hasta la fecha ninguna circunstancia ha modificado el escenario valorado en otras ocasiones en este mismo enjuiciamiento, ni se ha traído a colación alguna crítica novedosa que lo altere de forma alguna, puntualizando en que en el tramo recientemente elevado a juicio -9608/2018/TO1/3- se ha suscitado esa misma discusión.

En conclusión, entendió que la aptitud jurisdiccional de ese tribunal no puede ser modificada en función de una tesis controvertida por una parte y que, un diferente encuadre típico o una valoración distinta de la prueba colectada respecto de un mismo suceso materia de debate no modifica la plataforma fáctica del hecho, sino que se trata de discusiones que, justamente, son la esencia del pleito.



**VII.** Para decidir como lo hizo, el señor juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°7 que lideró el acuerdo, doctor Enrique Méndez Signori, al que adhirieron sus colegas, comenzó por mencionar que el planteo de la parte ante la judicatura electoral no refiere a circunstancias novedosas para el presente proceso y sus conexos, pues varios imputados han sostenido que las sumas de dinero presuntamente entregadas a distintos funcionarios públicos tendrían como fin aportes para campañas políticas, electorales, presidenciales o legislativas o simplemente la política o campaña.

Agregó que la propia asistencia técnica de Calcaterra, al apelar el auto de procesamiento de su defendido ante la Cámara Criminal y Correccional Federal, introdujo esa referencia y lo mismo hizo -pero por la vía casatoria- con relación a Sánchez Caballero, quien fue procesado por la referida Cámara de Apelaciones.

Expuso que, en ambos casos, se dieron respuesta a las alegaciones formuladas por la defensa -y el resto de los coimputados- en cuanto a la finalidad de las entregas de dinero y la credibilidad de la hipótesis de que se trate de aportes para campañas electorales.

Señaló, a su vez, que al analizar la prueba y otorgar una interpretación sobre el fin de los presuntos pagos, la Cámara Federal de Apelaciones ordenó al juez de grado que dispusiera medidas tendentes a dilucidar si las entregas de dinero que habrían sido efectuadas por algunos imputados (como Ivanissevich o Uriberarrea -entre otros-) guardaban vinculación con aportes para campañas



electorales; situación que no valoró como similar a la de los aquí imputados Calcatera y Sánchez Caballero, cuyas conductas calificó como constitutivas del delito previsto por el art. 258, primera parte, del Código Penal.

Agregó que lo expuesto conduce a sostener que "(n)os encontramos ante un planteo de inhibitoria que desconoce los hechos llevados a conocimiento de la justicia penal y la prueba valorada en otras instancias, y, más aún, reedita -haciéndose eco de las argumentaciones defensasistas ante esa sede- cuestiones que ya han sido tratadas por la Cámara Criminal y Correccional Federal y la Cámara Federal de Casación Penal, siendo que dichos decisorios mantienen plena vigencia y dieron suficiente respuesta -oportunamente- al tema examinado".

Añadió que el juzgado con competencia electoral no introdujo ningún argumento que implique apartarse de lo ya decidido o incorporado nuevas probanzas modificatorias.

Señaló, a su vez, que "(S)i bien este Tribunal no discute la atribución de la justicia federal electoral de investigar, revisar cuentas y aplicar las sanciones correspondientes para quienes infrinjan el régimen de financiamiento de los partidos políticos o sus campañas electorales -ver leyes 26.215 y 26.571, como así también su modificatoria N°27.504-, la intervención en razón de la especialidad no es disponible para las partes, sino, antes bien, determinada por la concreta circunstancia de los hechos imputados -en el caso, la presunta actividad



delictiva investigada en el presente expediente N°9608/2018 y sus conexos-".

Como consecuencia de lo expuesto, señaló que "(l)a competencia del fuero electoral no puede subordinarse a la simple voluntad de la defensa -que plantea la inhibitoria en función de la particular visión de los hechos que conforman la imputación y bajo el encuadre jurídico que considera pertinente-, pues ello importaría lisa y llanamente la elección del organismo judicial ante el cual pretende que sus defendidos sean juzgados, soslayando las circunstancias concretas de la imputación".

Agregó que en el presente proceso han operado principios básicos como el de la estabilidad de la competencia -aún sin desconocer su carácter de orden público, conforme las previsiones del art. 46 del CPPN-, preclusión y progresividad de los actos procesales y que "(S)ostener lo contrario, implicaría que este Tribunal vuelva -una y otra vez sobre lo ya decidido -en legal tiempo y forma- en otras instancias y etapas, atentando contra la estabilización del proceso y el ejercicio del legítimo control de un acto de procedimiento, con afectación del interés público comprometido en toda investigación penal donde se averiguan `actos de corrupción` individualizados por convenciones internacionales ratificadas por el Estado argentino".

Enfatizó también que "(m)ás allá de la manifiesta impertinencia del planteo, de hacerse lugar al requerimiento inhibitorio se estaría poniendo en crisis



*los principios antes detallados, dilatando no solo el derecho de Sánchez Caballero y Calcaterra de obtener un pronunciamiento que ponga término a su situación de incertidumbre -nótese que la defensa ha ofrecido prueba en los términos del art. 354 del C.P.P.N. en la presente causa y su conexas N° 13.816/2018/TO1-, sino también el de toda la ciudadanía de conocer la verdad histórica ante hechos de extrema gravedad imputados por el Ministerio Público Fiscal".*

*De otra parte, el tribunal a quo "(n)o obstante que el desarrollo expuesto ya bastaría para rechazar de por sí el planteo inhibitorio", profundizó otro orden de argumentos que "(i)mpiden asignar -en esta etapa procesal- el conocimiento de los hechos imputados a Calcaterra y Sánchez Caballero a la justicia electoral".*

*Al respecto, expuso que el pedido de inhibición omite citar aquellos elementos que fueron valorados provisoriamente en otras instancias para justificar que los sucesos investigados sean dotados de una interpretación o encuadre jurídico distinto al que ahora se pretende -habiendo transcurrido más de cuatro años desde el inicio del proceso- y que "(P)ara ello, se simplifica el marco fáctico traído a juicio y que fuera descripto en las acusaciones obrantes a fs. 16.613/16.954 y 17.141/17.226 -detallado 'in extenso' en el acápite VII de las resultas-, pretendiendo equiparar -sin más- la situación de los antes nombrados a la de otros consortes de causa que tramitan*



ante ese fuero específico -Eurnekian, Uribelarrea e Ivanissevich-".

En ese sentido, exteriorizó que en los casos de Eurnekian, Uribelarrea e Ivanissevich el juzgado instructor declinó la competencia en favor de la justicia electoral bajo la premisa de que los pagos -por aislados, específicos y por la prueba rendida- podían y debían ser juzgados por la ley electoral, situación que no valoró como similar a la de los aquí imputados Calcaterra y Sánchez Caballero en ningún momento de la fase de instrucción, y menos aún, al requerirse la elevación a juicio.

Expresó que "(c)abe recordar que, más allá de las valoraciones realizadas en la decisión adoptada en torno a la competencia material por nuestra colega del fuero electoral, lo cierto es que la base fáctica sobre la que versará el debate oral y público está determinada por los requerimientos de elevación a juicio -ver fs. 16.613/16.954 y 17.141/17.226-, siendo en dichas piezas procesales donde se valoraron las evidencias recolectadas en autos".

Agregó que, a lo expuesto en los párrafos que preceden, "(s)e aduna que ante este Tribunal tramita la causa N° 13.816/2018/TO1 en la que también se encuentran imputados Sánchez Caballero y Calcaterra por otros cuatro hechos calificados por el Ministerio Público Fiscal como constitutivos del delito de cohecho activo, lo que torna aún más visible la necesidad de un debate oral y público que permita una visión del conjunto de los sucesos y no un examen aislado como el que se pretende, sin sustento o



explicación alguna, donde -reitero- las partes ya ofrecieron prueba en los términos del art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación, para probar su teoría del caso".

Concluyó que "(E)n definitiva, al considerarse el estado actual de las presentes actuaciones, que la investigación ha sido llevada a cabo por este fuero federal -el cual abarca un objeto procesal mucho más amplio- y atento a la existencia de una acusación consolidada, el desconocer la competencia de este Tribunal para entender en la presente causa no solo obstaculizaría la obtención de la verdad histórica de los hechos sino que, además, colisionaría con el principio constitucional del juez natural (art. 18 C.N)".

Por último, el señor juez del tribunal a quo que votó en primer término consideró las expresiones volcadas por la jueza electoral y el procurador fiscal ante esa instancia, con relación su especialidad y la denominada prejudicialidad sobre la ley penal.

En primer término, advirtió que "(l)os argumentos expuestos por dichos magistrados para fundar su pedido de inhibitoria - basados en la regla de prejudicialidad- resultan contradictorios, pues se arrogan el conocimiento parcial de algunos hechos -ya elevados a juicio- y no de otros, sin explicación alguna".

Agregó que "(a)parece evidente que existiendo un solo juez federal con competencia electoral en cada



distrito y de acuerdo a la doctrina y normas citadas por la propia Jueza que pide la inhibitoria -con la venia del ministerio público fiscal-, el legislador hubiera querido que todos los hechos vinculados con el control del financiamiento de los partidos políticos -caso que no se daría en autos- sean investigados, tramitados y resueltos por un mismo magistrado".

A su vez señaló que "(E)n esta sede se inició una investigación con el objeto de esclarecer sucesos que podrían implicar la comisión de delitos penales que exceden la competencia electoral, pues su actuación claramente no puede abarcar las hipótesis delictivas que se han planteado ni las penalidades que podrían recaer sobre los eventuales responsables, por más regla de 'prejudicialidad' que se invoque".

Por último, sostuvo que los criterios de asignación establecidos en el art. 42 inc. 1 del CPPN llevan a establecer que es el tribunal oral en lo criminal federal N°7 el competente para tramitar la presente y que ello, sumado a "la existencia de una consolidada acusación", impide retrotraer el pleito a etapas ya superadas, pues perjudicaría el trámite del proceso, desconociéndose principios de orden público como el de juez natural y el de estabilidad de la competencia.

**VIII.** Que, a manera de prólogo, es menester rememorar que el recurso interpuesto es formalmente admisible, a pesar de no tratarse contra una de las decisiones enumeradas en el art. 457 del CPPN, en virtud de la arbitrariedad invocada por la parte recurrente, que



tiene efectos que no podrían ser reparados en la sentencia final. Ello implica que, *prima facie*, se encuentra involucrada una cuestión de naturaleza federal, lo que impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Di Nunzio, Beatriz Herminia" (Fallos: 328:1108).

**IX.** Que, de manera previa a expedirnos sobre el fondo de la cuestión, corresponde hacer referencia a lo actuado con relación a los sucesos imputados a Calcatterra y Sánchez Caballero.

En primer lugar, corresponde mencionar que en oportunidad de recibírseles declaraciones indagatorias en los términos del art. 294 del CPPN fueron intimados por "*(h)aber integrado una asociación ilícita [...] la cual desarrolló sus actividades aproximadamente desde principios del año 2008 hasta noviembre del año 2015, y cuya finalidad fue organizar un sistema de recaudación de fondos para recibir dinero ilegal con el fin de enriquecerse ilegalmente y de utilizar parte de esos fondos en la comisión de otros delitos, todo ello aprovechando su posición como funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional*".

También se incluyó en la imputación que "*(L)os recaudadores de la asociación ilícita contaron con la participación de empresarios que pagaron sumas de dinero por una suma aproximada de dólares estadounidenses treinta y cinco millones seiscientos cuarenta y cinco mil... en un*



sinnúmero de oportunidades entre 2008 y 2015 [y que] Entre los empresarios y hasta el momento se determinó, sin excluir futuras personas a vincular a la presente causa, la participación de... Héctor Javier Sánchez Caballero realizó pagos por 'ODS SA' y 'IECSA SA', de las cuales fuera accionista Ángel Jorge Antonio Calcatera, que se concretaron en el garaje del hotel 'Hilton' ubicado en Macacha Güemes 351 CABA... También hubo retiro de dinero en el edificio de Manuela Sáenz 323/351 CABA, donde funciona 'ODS SA'".

El 17 de septiembre de 2019 el juez a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 11 resolvió "(D)ECRETAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA DE Ángel Jorge Antonio CALCATERA [...], en orden a los delitos de asociación ilícita, en calidad de miembro; y dación de dádivas -dieciséis(16) hechos-, en calidad de autor, los cuales concurren realmente entre sí [y] DECRETAR LA FALTA DE MERITO para procesar y/o sobreseer a [...] Héctor Javier SÁNCHEZ CABALLERO [...] en lo que respecta a los hechos que les fueran imputados, sin perjuicio de continuar con la presente investigación".

En función de los recursos de apelación interpuestos por las defensas, querellas y el fiscal, intervino la Sala Primera de la Cámara Federal de Apelaciones que dispuso "26. CONFIRMAR PARCIALMENTE el PROCESAMIENTO de Ángel Jorge Antonio CALCATERA, MODIFICANDO la calificación legal atribuida por la de cohecho activo -dieciséis (16) hechos-, en calidad de autor, los que concurren en forma real (arts. 45, 55 y 26



258, primera parte del Código Penal), y DECRETAR LA FALTA DE MERITO para procesar o sobreseer por el delito de asociación ilícita (arts. 210, primer párrafo del Código Penal y 309 del Código Procesal Penal de la Nación) -punto LIV del decisorio apelado- [y] 42. REVOCAR la FALTA DE MÉRITO dispuesta y DECRETAR el PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA de [...] Héctor Javier SÁNCHEZ CABALLERO [...] - todos ellos en calidad de partícipes necesarios- [...], en orden al delito de cohecho activo, reiterado en 1[...]16, ocasiones [...] los que concurren entre sí en forma real".

Posteriormente, y habiéndose dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 346 y 349 del CPPN, el 20 de septiembre de 2019 se dispuso "I.- NO HACER LUGAR A LAS OPOSICIONES A LA ELEVACIÓN A JUICIO, formuladas por las defensas y en consecuencia rechazar los pedidos de sobreseimiento realizados (conf. artículos 349 y 350 del Código Procesal Penal de la Nación). II.- DECRETAR LA CLAUSURA DE INSTRUCCIÓN y la consecuente ELEVACIÓN A JUICIO respecto de [...] 25) Ángel Jorge Antonio CALCATERRA, en orden al delito de cohecho activo -dieciséis (16) hechos-, en calidad de autor, los cuales concurren realmente entre sí (arts. 45, 55 y 258, primera parte del Código Penal); 26) Héctor Javier SÁNCHEZ CABALLERO, en orden al delito de cohecho activo -dieciséis (16) hechos-, en calidad de partícipe necesario, los cuales concurren realmente entre sí (artículos 45, 55 y 258, primera parte del Código Penal)".



X. Que abocados al análisis de la cuestión que nos llega a partir del recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Ángel Jorge Antonio Calcaterra y Héctor Javier Sánchez Caballero, anticipamos que asiste razón a esa parte y consideramos que la señora jueza con competencia electoral es quien debe continuar la investigación respecto a los hechos imputados.

En primer lugar, advertimos, tal como asevera la parte recurrente, la ausencia de tratamiento o valoración a lo pretendido por la defensa de Calcaterra y Sánchez Caballero, quienes, desde la presentación del primero de los nombrados como imputado colaborador señalaron reiteradamente, y de manera consistente, que el destino de los fondos señalados era el de aportes de las campañas de los años 2013 y 2015 para el partido político Frente para la Victoria.

En efecto, Calcaterra se presentó espontáneamente en el proceso como imputado colaborador y, en ese marco, reconoció ciertas entregas de dinero, señalando expresamente su causa y destino.

No es un dato menor que, tal como plantea el recurrente, el destino de los fondos -los aportes de campaña- fueron un hecho introducido de manera voluntaria por Calcaterra quien se presentó al inicio del proceso ante el Juzgado Criminal y Correccional N° 11 del fuero cuando aún no había sido citado ni nombrado.

Así, al ser convocado a prestar declaración indagatoria se remitió a cuanto manifestaría en la misma fecha en el marco del acuerdo de colaboración suscrito con



el Ministerio Público Fiscal -acta del 6 de agosto del 2018, conforme establece la Ley 27304 (incidente n°24)- y allí sostuvo que en los años 2013 y 2015 fue fuertemente presionado por Roberto Baratta para que aportara dinero para las campañas electorales. En concreto, manifestó que "(E)n una ocasión, el Lic. Roberto Baratta me llamó por teléfono y me insinuó que tenía que empezar a aportar dinero para las campañas electorales. Después comenzó a presionarme para eso y fue así que terminamos poniendo plata en momentos de campana electoral, porque la presión de Baratta era mucha. Las entregas de dinero que se me identificaron durante los años 2013 y 2015, corresponden justamente a lo que estoy mencionando. Esos fueron años electorales".

Por su parte, Sánchez Caballero también brindó declaración en los términos de la Ley 27304 y reconoció ciertos hechos explicando su causa y destino.

En oportunidad de prestar declaración indagatoria, se remitió a lo expresado en el acuerdo de colaboración suscrito con el Ministerio Público Fiscal -acta del 6 de agosto del 2018, en el marco de la Ley 27.304 (incidente n° 26)- y allí sostuvo que en los años 2013 y 2015 Calcaterra "terminó cediendo" a las fuertes presiones del licenciado Baratta quien le ordenó materializar aportes de dinero para las campañas electorales.

Ahora bien, brindada esta información, se advierte que la judicatura interviniente no procedió a la



evacuación de esas citas, lo que resultaba determinante para establecer la competencia material respecto de la situación de los nombrados en este legajo, circunstancia que sí sucedió respecto de otros imputados y fue soslayada por el tribunal *a quo* al momento de resolver.

En ese sentido, no podemos dejar de tomar en consideración que a medida que avanzó el proceso, el juez de la fase de instrucción declaró la incompetencia material en favor de la justicia electoral en relación a los hechos imputados a Manuel Santos Uribelarrea, Hugo Eurnekian y Alejandro Ivanissevich.

Y si bien el tribunal *a quo* manifestó en la resolución recurrida que se trataban de situaciones disímiles por cuanto había un cuadro probatorio recopilado respecto de Uribelarrea, Eurnekian e Ivanissevich que daba cuenta de que los pagos por ellos realizados -los que consideró aislados y específicos- debían ser juzgados por la justicia electoral, consideramos que le asiste razón a la defensa también en este tópico por cuanto se omitió analizar determinados elementos de prueba que, a criterio de la parte recurrente, demostrarían que las entregas de dinero consistieron en aportes de campañas, circunstancia que ameritaba su tratamiento por su incidencia en el encuadre legal de los hechos imputados.

En efecto, se advierte que el tribunal de la anterior instancia omitió examinar, a los efectos de resolver el planteo en cuestión, las declaraciones de Martín Larraburu y Juan Abal Medina, cuyas manifestaciones son coincidentes con los dichos de Calcaterra y Sánchez



Caballero acerca de la recolección del dinero destinado a la línea política para campañas electorales.

A su vez, en orden a lo expuesto en el párrafo que precede, el tribunal *a quo* prescindió de realizar un confronte con las anotaciones de los cuadernos que habría suscripto Oscar Centeno, de los que, según lo reseñado por el juez instructor al momento de dictar los procesamientos, se desprenderían ciertos pasajes que darían cuenta de que algunas entregas de dinero atribuidas a Calcatterra y Sánchez Caballero tuvieron como destinatario a Larraburu, lo que constituiría un indicio que enfatiza la verisimilitud de las manifestaciones de los imputados.

Por su parte, no resulta aislado el dato, ya comprobado, de las fechas en que se concretaron las entregas de dinero atribuidas a los imputados, las que son coetáneas a las campañas electorales de las elecciones llevadas a cabo en los años 2013 y 2015.

De otra parte, el tribunal *a quo* nada dijo acerca de la información aportada por la parte recurrente vinculada a que sus defendidos, a través de la empresa Creaurban SA, realizaron aportes para la campaña de elecciones presidenciales del año 2007 en favor de Frente para la Victoria.

Ese dato resulta de interés por cuanto, tal como alega la defensa, indicaría que el aporte de dinero a una campaña electoral no era un hecho novedoso para sus defendidos.



No podemos dejar de señalar que pese al tiempo transcurrido desde el inicio del proceso y a la manda de la Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal en la resolución del 20 de diciembre de 2019 en el incidente CFP 9608/2018/174/CA41 que, al confirmar el procesamiento de los imputados, señaló "(e)llo no puede ser entendido como indiferencia frente a los reclamos de aquellos defensas que procuraron revestir de una legítima o entendible razón a cada uno de los pagos reconocidos. Los datos colectados justifican por el momento el temperamento que aquí se adopta. Más corresponderá al a quo transitar los canales probatorios necesarios para dotar de la mayor definición a los escenarios denunciados por las partes, y que se perfilaron (...) en este terreno doméstico -invocando la colaboración a gastos de campaña política-", hasta el momento no se indicaron elementos concretos y determinantes que permitan establecer la existencia de beneficios en el otorgamiento o ejecución de algún contrato de las empresas de los imputados con el Estado Nacional que se vincule en forma directa con los aportes realizados.

En función de lo expuesto, advertimos que los datos señalados, de cuyo análisis prescindió el tribunal a quo, no se contraponen con las versiones de Ángel Jorge Antonio Calcaterra y Héctor Javier Sánchez Caballero al señalar que los pagos atribuidos habrían tenido como motivación financiar las campañas electorales del partido político Frente para la Victoria de los años 2013 y 2015.



Respecto de la competencia de la justicia electoral para intervenir en hechos como el que motiva la presente incidencia se sostuvo que "(d)ado que los hechos principales en los que se basa la denuncia penal se refieren -como ya se dijo (cf. Consid. 2°)- a la declaración de aportes privados con los que se habría financiado una campaña electoral cuyo control de legalidad se encuentra expresamente a cargo de la jurisdicción especializada atribuida a la justicia federal electoral (cf. Art. 4° inc. "d" y art. 12, II, inc. "c" de la ley 19.108 y modif.; arts. 26, 61, 71 y cc. de la ley 26.215 y cc.), corresponde declarar la competencia del juez federal electoral del distrito de Buenos Aires para conocer de los hechos aludidos" (Alberto Ricardo Dalla Via - Santiago H. Corcuera, Expte. N° CNE 8007/2017/2/CA1, 13/12/2018, Cámara Nacional Electoral).

Habida cuenta de lo expuesto, a tenor de las consideraciones desarrolladas, y con el objeto de alcanzar una más rápida y mejor administración de justicia que, a su vez, sea compatible con principios de orden constitucional y convencional, es que habremos de proponer al acuerdo hacer lugar al recurso de casación deducido por la defensa particular de Ángel Jorge Antonio Calcaterra y Héctor Javier Sánchez Caballero, casar la decisión recurrida, declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 con competencia electoral para intervenir en los hechos que se imputan en la presente



causa a los nombrados y devolver estas actuaciones a su origen a fin de que tome razón de lo aquí resuelto y las remita al referido juzgado, sin costas en la instancia (arts. 456, 470, 530 y 531, CPPN).

Es nuestro voto.

**El señor juez doctor Carlos A. Mahiques dijo:**

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones y conclusiones efectuadas por el colega que me precede en orden de votación, adhiero a la solución allí propuesta, y emito mi voto en idéntico sentido.

Así voto.

**El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:**

Que definida la cuestión traída a estudio por la opinión coincidente de mis colegas preopinantes, en las particulares circunstancias del caso, habré de acompañar la solución propiciada.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación deducido por la defensa particular de Ángel Jorge Antonio Calcaterra y de Héctor Javier Sánchez Caballero, **CASAR** la decisión recurrida, **DECLARAR LA COMPETENCIA** del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 con competencia electoral para intervenir en los hechos que se imputan en la presente causa a los nombrados y devolver estas actuaciones a su origen a fin de que tome razón de lo aquí resuelto y las remita al referido juzgado, sin costas en la instancia (arts. 456, 470, 530 y 531, CPPN).



Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques. Ante mí: Felicitas Marino.

